

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Treinta y Uno (31) de marzo de Dos mil veintidós (2022)

Referencia: **U.M.H**
Radicación: **2019-0638**

I. ASUNTO A DECIDIR.-

Aplicación al control de legalidad en el presente asunto.

II. ANTECEDENTES.-

Encontrándose el presente asunto para continuar se hace necesario efectuar las siguientes consideraciones:

Por parte de éste despacho mediante proveído de fecha 13 de junio de 2019, se profirió auto admisorio de la demanda dentro del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovido por NILSON MONTES RODRÍGUEZ y en contra de CLAUDIA MARÍA MONTES BEDOYA.

El (6) de septiembre de 2019, se notificó la demandada, contestando demanda y proponiendo las excepciones de mérito a que hubiere lugar, además de promover demanda de reconvención.

Posteriormente la señora CLAUDIA MARÍA MONTES BEDOYA. Presenta demanda de Unión Marital de Hecho, solicitando sea acumulada la misma al proceso de divorcio.

Al respecto éste despacho resolvió la solicitud de Acumulación mediante proveído de fecha (1) de octubre de 2020, admitiendo la acumulación solicitada, con fundamento en los argumentos esgrimidos en el proveído en mención.

Encontrándose el presente asunto al despacho para resolver lo pertinente el despacho deberá realizar las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.-

Conforme a lo reglado en el artículo 42 del C.G.P., corresponde al Juez como Director del Proceso, hacer control a la legalidad de los asuntos a su conocimiento, con miras a hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la demanda presenta una serie de inconsistencias las cuales deberán ser subsanadas por la parte actora por las siguientes razones:

Como se indicó en líneas anteriores este despacho accedió a la acumulación de la demanda de Unión marital de hecho mediante proveído de fecha (1) de octubre de 2020, con fundamento en lo previsto en el art. 148 del c.g.p. al señalarse:

“Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio

*de la demanda, **siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento**, en cualquiera de los siguientes casos:*

Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones demérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrará por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código”. (Negrilla y resaltado propio)

Vista la anterior cita normativa, se puede concluir que; (i) se pueden acumular procesos antes del señalamiento de la audiencia inicial; (ii) deben tener el mismo procedimiento y (iii) que se encuentren en la misma instancia.

Además de lo señalado en el anterior párrafo, debe calificarse si las pretensiones de divorcio de matrimonio civil y la declaratoria de la unión marital de hecho se pueden tramitar bajo la misma cuerda procesal, por lo tanto, se hace necesario citar el artículo 88 del C.G del P.”

Ahora bien, en lo que se refiere a la ACUMULACION de la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO y PROCESO DE DIVORCIO debe señalarse que:

En pronunciamiento reciente de la Corte Suprema de Justicia MP. LUIS ALFONSO RICO PUERTA, en proceso STC12462-2021 **Radicación N.º11001-02-03-000-2021-03305-00**(tutela), en donde indico que: "En torno al tema tiene dicho la doctrina:

"En efecto, para que la colegiatura accionada adoptara tal decisión aludió al contenido de los artículos 88 y 148 del Código General del

Proceso, referente -este último- a las reglas para la acumulación de procesos y demandas y a la doctrina especializada, concluyendo que:

«(...) En el caso presente, pese a que las dos demandas (la de reconvenición y la de declaración de existencia de unión marital de hecho) están sujetas al mismo procedimiento, esto es el verbal, las pretensiones son del conocimiento del juez de familia y la demandada es la misma, no es procedente la acumulación solicitada, en razón a que no tienden a un mismo objeto, pues el de la demanda de reconvenición es el divorcio y la de la acumulada es el de la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho que hubo entre las partes, en la época anterior al matrimonio y, si bien pueden servirse de los mismos medios probatorios, lo cierto es que el tema de prueba en una y otra difiere diametralmente de modo que no hay relación de dependencia ni de conexidad entre ellas.

Ahora bien, el argumento del apelante consistente en que las "pretensiones enfiladas... sí son conexas al proceso de divorcio", porque a partir de la sentencia STC7194 de 2018... se puede afirmar que las sociedades patrimonial y conyugal "son encadenadas, dada la no separación de los extremos procesales", no es de recibo en este asunto, habida cuenta de que el problema jurídico allí debatido "(...) consistía en resolver si el término de prescripción de la acción para que se declare la disolución y se liquide la sociedad patrimonial, se cuenta desde que los compañeros permanentes contraen matrimonio entre sí o no (...)" tema que es ajeno a lo que aquí se debate (...)».

De conformidad con las normas anteriormente relacionadas, y de la lectura del extracto jurisprudencial allegado, no resultaba procedente la acumulación que fuera aceptada por parte de éste despacho.

Con fundamento en lo expuesto, encuentra procedente el despacho, en aras de evitar futuras irregularidades y en aplicación al control de legalidad, y con apoyo en la reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, sobre los autos ilegales, DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la providencia de fecha 1º de octubre de 2020.

Ahora bien, en este punto y en virtud de lo dispuesto en líneas anteriores se procederá a tomar las siguientes decisiones, con fundamento en los principios de economía procesal, aunado a que el proceso de U.M.H., ya fue ordenado abonar a éste despacho en consecuencia, se procederá a tener por admitida la demanda de Unión Marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial promovido por **CLAUDIA MARÍA MONTES BEDOYA en contra NILSON MONTES RODRÍGUEZ.**

E igualmente, se tendrán por validas todas las actuaciones que se han adelantado en el trámite contentivo de la UNIÓN MARITAL DE HECHO, consistentes en la contestación, excepciones y traslado de las mismas.

Las anteriores decisiones se toman, atendiendo los principios de economía procesal y un pronto acceso a la administración de justicia, reiterando que si bien como se ha señalado en líneas anteriores no procede la acumulación de la UMH, no puede dejarse de lado que ya se han adelantado actuaciones que no podemos desconocer, máxime que ante éste despacho también se adelantó el proceso de DIVORCIO por las mismas partes, respecto del cual ya se produjo su terminación por conciliación. Por lo que darse por terminado el proceso de U.M.H en razón a la indebida acumulación de la demanda ya referida iría en detrimentos de las partes, razón por la cual en esta oportunidad, esta juzgadora dando aplicación a los principios generales que rigen la administración de justicia, procederá a validar las actuaciones adelantadas, partiendo del hecho, que los postulados de una justicia pronta, cumplida y eficaz es llegar a una solución de fondo en todos los asuntos que se someten al conocimiento de la administración de justicia

POR LO EXPUESTO, EL **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**,

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el proveído de fecha 1º de octubre de 2020, conforme se expuso en la motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda verbal tendiente a obtener la DECLARATORIA DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, instaurada a través de apoderado judicial, por CLAUDIA MARÍA MONTES BEDOYA en contra NILSON MONTES RODRÍGUEZ.

Reconocer al abogado YEIMI ANDREA RODRÍGUEZ VELASQUEZ, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato.

TERCERO: Se tendrá en cuenta la contestación allegada por el demandado NILSON MONTES RODRÍGUEZ, y las excepciones por éste propuestas, respecto de las cuales se dispuso el traslado correspondiente.

Reconocer a la abogada ELISABETH QUINCENO CASTAÑO, como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines indicados en el mandato.

CUARTO: Para efectos de disponer la continuación del presente tramite se señala **el día 21 del mes julio del año 2022 a las 9:00 a.m.**, para disponer la continuación de la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia inicial las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de

confesión y precisión de hechos considerados como demostrados y g) decreto de pruebas.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la **inasistencia injustificada** a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencias legales y pecuniarias.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



SANDRA ROCIO MORAD NOVOA

Spg

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C. primero (1) de abril de 2022 (artículo
295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a
las partes por anotación en el ESTADO No. 13.
Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO